



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-962/2024

**ACTOR:** LUIS MORALES FLORES

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,<sup>1</sup>  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRORROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS<sup>2</sup> DEL INE

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

**COLABORÓ:** MARISELA LÓPEZ  
ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **desecha de plano la demanda**, porque el juicio de la ciudadanía ha quedado sin materia, con motivo de la emisión del acuerdo INE/CG2129/2024, por el que el Consejo General del INE asignó las diputaciones federales por el principio de representación proporcional<sup>5</sup> y contestó los escritos presentados, entre otros, por el actor.

### ANTECEDENTES

**1. Acuerdo INE/CG233/2024.** El veinte de marzo, el INE publicó el acuerdo referido, por el que aprobó el registro de candidaturas de los partidos políticos al Congreso de la Unión, en el que el actor fue registrado como suplente en la fórmula de diputaciones doce de la lista de Morena.

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> E lo siguiente, DEPPP.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>5</sup> A continuación, RP.

**2. Escrito de solicitud de información.** El trece de agosto, el promovente presentó un escrito ante la oficialía de partes del INE y de la DEPPP, y envió un correo electrónico dirigido a diversas personas funcionarias del INE, para solicitar la revisión del método de asignación de candidaturas de representación proporcional de Morena, al igual que solicitó un lugar preferente para acceder a una diputación de RP.

**3. Juicio de la ciudadanía.** El diecinueve de agosto, el actor promovió juicio de la ciudadanía en contra de la supuesta omisión de respuesta al escrito antes referido.

**4. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-962/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**5. Acuerdo INE/CG2129/2024.** El veintitrés de agosto, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo, por el que efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputaciones de RP y asignó las diputaciones correspondientes, en el que indicó que el actor había presentado solicitud de información y que le fue asignado el cargo de diputación suplente, en el número doce de la lista en la cuarta circunscripción del partido Morena.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver este juicio, porque se trata de un asunto en el cual se controvierte la supuesta omisión de un órgano central del INE de dar respuesta a la solicitud de información que el promovente planteó en ejercicio de su derecho de petición en su calidad de candidato.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero Base VI, 44 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166 fracción X y 169 fracción I incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

En sesión pública ordinaria celebrada el 22 de junio pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la reforma en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año, por lo que la legislación aplicable es la previa a la reforma referida en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023,



**SEGUNDA. Improcedencia.** Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la demanda debe desecharse de plano, porque el presente juicio, respecto a la omisión a que alude ha quedado sin materia, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

### 1. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: **1.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **2.** Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, porque lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.<sup>7</sup>

### 2. Caso concreto

---

90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, haciendo de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los puntos resolutivos mediante oficio 07810/2023.

<sup>7</sup> Lo anterior con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

## **SUP-JDC-962/2024**

El actor presentó un escrito ante el INE, para solicitar que se revisara si el método de asignación de candidaturas de Morena fue acorde con su normativa y también solicitar un lugar preferente en la asignación de diputaciones de RP, tomando en cuenta que es una persona indígena, adulto mayor y con discapacidad neuromotora.

Ahora, en su escrito de demanda ante esta Sala, el actor controvierte la supuesta omisión del INE de dar contestación a su escrito, ya que desde su presentación —trece de agosto— y hasta la promoción del presente juicio para la ciudadanía —diecinueve de agosto— no había recibido respuesta alguna, lo que considera violatorio de su derecho de petición, ya que considera que la responsable debía responderle en breve término.

Al respecto, en su informe circunstanciado, las autoridades responsables aducen que si bien a la fecha de la presentación de la demanda, no se había dado respuesta al escrito del actor, el veintitrés de agosto, mediante acuerdo INE/CG2129/2024, por el cual se realizó, entre otras cuestiones, la asignación de diputaciones de RP, se atendió el escrito del actor.

En primer lugar, se hace referencia al escrito en el apartado de antecedentes, posteriormente, en el apartado denominado: Del contenido de los escritos de inconformidad y consideración presentados en materia de asignación de diputaciones por RP y sobrerrepresentación, se señala las razones por las que no se puede atender favorablemente las solicitudes de las personas ciudadanas pertenecientes al sector indígena, en las que solicita que en la asignación de diputaciones de RP les sean reconocidos y ratificados las curules que les corresponden por pertenecer a ese sector poblacional.

En el acuerdo señalado, se les informó de los acuerdos que se emitieron sobre el registro de candidaturas, así como sustituciones y el mecanismo para la aplicación de la fórmula, los cuales señala que corresponden a la etapa de preparación de la elección, por lo que han adquirido definitividad y firmeza, de ahí que no se pudiera atender favorablemente sus peticiones.



En ese sentido, se considera que con la emisión del acuerdo INE/CG2129/2024, la solicitud del actor ha sido atendida, por lo que, el presente juicio de la ciudadanía ha quedado sin materia y, en consecuencia, la demanda se debe desechar de plano, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, con relación al artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En cuanto a la notificación de la contestación, de las constancias remitidas por la responsable no se advierte que se haya notificado al actor en los medios señalados en su escrito.

Por tanto, al no existir certeza sobre que el acuerdo en el que se dio respuesta al actor le haya sido notificado, se ordena que al notificar la presente resolución se anexe una copia simple del acuerdo referido.<sup>8</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>8</sup> Similar criterio se sostuvo en los SUP-AG-160/2021 y SUP-JDC-133/2019.